SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS. 12 10

PRAGMATICA QVE SV MAGESTAD HA mãdado promulgar, prohibiendo los desafios con aumento de penas.

Año de  1716.

CON LICENCIA.

Impresso en Granada en la Imprenta Real en la calle de Abenamar.

Hallaràsse en casa de Nicolàs Prieto en la Libreria.

✠



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruyſellon, y de Cerdania, Marquès de Oriſtan, y de Gociano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereniſsimo Principe Don Luis, mi muy caro, y muy amado hijo, Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Caſas fuertes, y llanas, y à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los mis Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preboſtes, Concejos, Vniverſidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oſiciales, y Hombres buenos, y otros qualeſquier mis ſubditos, y naturales, de qualquier eſtado, dignidad, ò preheminencia que ſean, ò ſer puedan, aſsi del Territorio de las Ordenes, Señorio, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorios, ò de otros ſi ſe hallaren en eſtos, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos à quien eſta nueſtra Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que no aviendo haſta aora podido las maldiciones de la Yglesia, ni las leyes de los Reyes mis anteceſſores deſterrar el deteſtable vſo de los duelos, y deſafios, ſin embargo de ſer contrarios al derecho natural, y ofenſivos del reſpecto qne ſe debe à mi Real autoridad, valiendoſe los que ſe diſcurren agraviados del medio de buſcar por ſi la ſatisfaccion que debieran ſolicitar recurriendo à mi Real perſona, ò à mis Miniſtros, aviendo ſugerido el engaño el falſo concepto de honor, de ſer falta de valor el no intentar, ni admitir eſte modo de vengarſe, como ſi la Nacion Eſpañola neceſsitaſſe de adquirir creditos de valeroſa por vn camino tan feo, criminal, y abominable; deſpues de tantas conquiſtas, ſangre vertida, y vidas ſacrificadas à la propagacion de la Fè, gloria de ſus Reyes, y credito de ſu Patria; y aunque debo eſperar de la obediencia, y amor de mis Vaſſallos, y ſingularmente de la Nobleza, que ſe ajuſtaràn à eſta nueva declaracion de mi Real voluntad en deteſtacion de eſte delito, por ſi huviere quien ſe deſviare de mis Reales, juſtas, y paternales intenciones. Declaro primeramente por eſta inalterable Ley, y Real Pragmatica; que el deſafio, ò duelo debe te-

nerſe , y eſtimarſe en todos mis Reynos por delito infame , y en conſequencia deſto : Mando que todos los que deſafiaren , los que admitieren el deſafio , los que intervinieren en ellos por terceros , ò padrinos , los que llevaren carteles , ò papeles con noticia de ſu contenido , ò recados de palabra para el miſmo fin , pierdan irremiſsiblemente por el miſmo hecho todos los oficios , rentas , y honores que tuvieren por mi Real gracia , y ſean inhabiles para tenerlos , durante toda ſu vida ; y ſi fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares , ſe les degrade de eſte honor , y ſe les quiten los Abitos ; y ſi tuvieren Encomiendas , por el miſmo hecho vaquen , y ſe puedan proveer en otros , y eſto demàs de la pena de aleves , y perdimiento de todos ſus bienes , eſtablecida por mis abuelos los Reyes Don Fernando , y Doña Yſabel en la ley 10. tit. 8. libro 8. de la nueva Recopilacion , que mando ſea obſervada en todo lo que por eſta nueva Pragmatica no ſe hallare innovada: Y aun que por el Eſtatuto que tienen las Ordenes Militares, ſe pregunta al Cavallero que recibe el Abito : ſi ha ſido retado , y como ſe ſalvò del reto; porque ſi lo huvieſſe ſido , y no ſe huvieſſe ſalvado , le quitarian el Abito , le echarian de la Orden , y le tendrian por infame ; declaro , que debe entenderſe al preſente , como ſe entendiò quando ſe impuſo , y no de otra manera : Eſto es , que qualquier Chriſtiano que ſiendo deſafiado por algun Moro en defenſa de la Fè , no admitiere el deſafio , ſea tenido por infame , ſin que el referido Eſtatuto ſea entendido en otra forma : Y ſi el deſafio , ò duelo llegare à tener efecto ſaliendo los deſafiados , ò alguno dellos al campo , ò pueſto ſeñalado , aunque no aya riña , muerte, ò herida , ſean ſin remiſsion alguna caſtigados, con pena de muerte, y todos ſus bienes confiſcados , de los quales ſe aplique la tercera parte à Hoſpitales del Territorio donde ſe cometerà el delito , y començando el proceſſo , ò cauſa por eſte delito con dos teſtigos de fama , como abaxo ſe dirà , ſe ſequeſtren los bienes , y adminiſtren, durante ella , y de los frutos ſe paguen los gaſtos que ſe ofreciere hazer , y ſe dè vna recompenſa razonable al denunciador, quedando tan ſolamente à los hijos del delinquente el recurſo à los Juezes de la cauſa, para que conſultandomelo antes les dèn lo neceſſario para ſu preciſo ſuſtento. Y para que lo mandado por eſta mi Real Pragmatica ſea obſervado inviolablemente , y evitar, que por medios indirectos ſe executen tales deſafios : Declaro, que qualquier riña que ſuccediete deſpus del tiempo , y en otro lugar fuera de peblado , ò en poblado en pueſto retirado , ò à deſora , en que ſobrevinieron las palabras , ù otra coſa que diò motivo à ella , ſe tenga por deſafio y ſe caſtigue como tal , à fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera aver afectando que ſe encontraron de caſualidad los que riñeron y no de caſo acordado , y convenido , y ſolo podrà el Juez de la cauſa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes conjecturas , y preſumpciones ſe probare que no ha precedido deſafio , ò convencion de reñir ; y porque el poder , y autoridad de los delinquentes, y el recato conque ſe comete eſte delito dificultan ſu probança , y averiguacion , mando, que ſe pueda probar con teſtigos ſingulares , indicios, y conjecturas ; de manera , que las probanças ſean igualmente privilegiadas en eſte delito , que en el de leſa Mageſtad : Yaſsimiſmo mando que

ſi

si el delito se probare con dos testigos de fama, ò de notoriedad, no pudiendo ser avido, y preso el reo siguiendose la causa por los terminos señalados en las de rebeldia, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la Carcel, se tenga por convicto irremissiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamàs ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor que no fuere presentandose antes en la Carcel: Todos los que vieren, y miraren los desafios quando riñen, y no lo embarazaren (pudiendo) ò no fueren luego à dar aviso à la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Ypor que los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ù otras personas de mis Reynos, declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean los tales deliquentes, sabiendo que lo son, ò despues de ser publica la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho, y leyes de mis Reynos son tenidos los receptadores de otros delinquentes: Mando à todos los Tribunales, y Justicias que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda, y qualquier leve descuydo q̃ en esto tuvieren sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años, y si la omission fuere grave, ò incurrieren en dolo sean castigados, como participantes, y complices del delito principal. Yporque las Justicias Ordinarias, assi de Villas eximidas, como de Señorio, Lugares de Ordenes, y Abadengo suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclandose en el punto de honor, por ser parientes de los delinquentes, y concuriendo con el silencio por contemplacion, ò temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito: Mando à todos misCorregidores, que luego que llegue à su noticia que ha avido algun desafio en algun lugar del Territorio de su Alcavalatorio, passen al tal lugar, y sin necessitar de tomar el uso, procedan à la averiguacion, y castigo de los reos, recogiendo los autos que se huvieren hecho por las Justicias, sustanciando, y determinando la causa, en conformidad de lo prevenido en esta Pragmatica; para todo lo qual les doy comission en forma, tan amplia como de derecho se requiere, y les mando me dèn aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrãdo, y resultare en quanto à la averiguacion; y aviendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra por que las Justicias Ordinarias templan las penas legales, no llegando, ni aun las noticias de las causas à los Tribunales superiores por coludir los promotores Fiscales, y por el silencio, pobreza, ò apartamiento de los interessados: Mando, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ò en el distrito de las Ordenes, ò dentro de las veinte leguas de la Corte las consulten con el Cõsejo, y siendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorio, y Abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerias, y Audiẽcias, y que estas ayan de dàr aviso al mi Consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos por satisfacer con mas libertad

à su

à ſu vengança ſe pueden valer del medio de deſafiar à otros, ſeñalando lugar fuera de mis Reynos, ò en las Fronteras de ellos; declaro, que eſtos tales ſean tambien comprehendidos en eſta mi Real Pragmatica, aunque el lugar donde huvieren reñido, ò huvieren acudido eſtè fuera de mis Reynos, y Dominios. Y para que las cauſas que ſe hizieren por eſte delito no ſe embarazen, ni ſuſpendan con pretexto alguno, mando que ſean pribilegiadas, de manera, que ni por hallarſe preſo el delinquente por otro delito, y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero Militar, ni de otra de qualquier calidad que ſea, no pueda impedirſe el curſo de las cauſas que ſe hizieren por eſte delito, en el qual tampoco ha de aver lugar la preſcripcion. Y para que no ſea neceſſario poner en execucion la juſta ſeveridad deſta mi Real Pragmatica, exorto à mis fieles, y amados Vaſſallos vivan con la paz, vnion, y concordia neceſſaria para ſu conſervacion, la de ſus familias, y la del eſtado, guardando entre ſi la correſpondencia, y el reſpecto que vnos deben à otros, ſegun ſu calidad, y eſtado, haziendo cada vno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas, y querellas que pueden dàr cauſa à procedimientos de hecho, en lo qual reconocerè vn efecto ſingular de ſu obediencia, y atēcion à mis Reales Ordenes, teniendo, como lo tengo por mas conforme à las maximas del verdadero honor, como lo es à las reglas del Evangelio: Y encargo à los Grandes, Nobles, y perſonas de mayor autoridad en mis Reynos, que ſe apliquen con el mayor cuydado, y vigilancia à terminar, y componer todas diferencias, y diſguſtos que ſobrevinieren entre mis Vaſſallos, para evitar las conſequencias que pueden ſeguirſe, y ocaſionar que ſe incurra en el delito que nuevamente ſe deteſta, y queda prohibido por eſta mi Real Pragmatica, la qual quiero que tenga fuerça de ley, como ſi fueſſe fecha, y Promulgada en Cortes, y mando ſea pregonada en eſta, y en todas las Cabeças de Partido, Villas, y lugares deſtos mis Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid à diez y ſeis de Enero de mil ſetecientos y diez y ſeis. YO EL REY. Yo Don Lorenço de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nueſtro Señor lahize eſcrivir por ſu mandado. El Marquès de Andia. Don Garcia Perez de Araciel. El Marquès de Aranda. Regiſtrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

PVBLICACION.

EN la Villa de Madrid à veinte y ſiete dias del mes de Enero de mil ſetecientos y dies y ſeis años, ante las puertas del Real Palacio de ſu Mageſtad, y en la Puerta de Guadalaxara donde eſtà el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes los Licenciados D. Luis de Cuellar, Cavallero del Orden de Santiago, D. Juan Burgonio, Don Lorenço de la Vaſtida, y Don Franciſco Eſquibel, Alcaldes de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad ſe publicò la Real Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de pregonero publico, hallandoſe preſentes tambien diferentes Alguaziles de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, y otras muchas perſonas, de que certifiço yo D. Juan del Varco y Oliva, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano

vaño de Camara de los que eñ ſu Conſejo reſiden. Don Juan del Varco y Oliva.

Es copia de la Real Pragmatica de ſu Mageſtad, y publicacion pueſta à ſu continuacion.

Concuerda con ſu original, que por aora queda entre los papeles de la Secretaria del Real Acuerdo de eſta Chancilleria à que me refiero, y para que conſte, lo firmè en Granada en seis *dias del mes de* mayo *de mil ſetecientos y diez y ſeis años.*

Don Juan de Robles

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.